

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)

y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el primer aniversario de mi natalicio despues de mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia que pueda servir de consuelo á las familias de los desgraciados que por haber infringido la ley se encuentran sujetos al cumplimiento de condenas impuestas por los Tribunales ordinarios;

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asi mismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los reos condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el artículo 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

1.º Que los reos que estén cumpliendo la condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

2.º Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito.

3.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 4.º Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieran los indultados; y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de Justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa-Majestad, todos los de falsedad, atentado contra la autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violacion, robo é incendio.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán

desde luego de oficio, con audiencia fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores de provincia y Comandantes de presidio las listas de penados y los demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad que les sea dable, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hechas las rebajas.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.º las salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá, sin ulterior recurso, las consultas y reclamaciones á que den lugar las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de 1875.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Cuentas municipales.

Las numerosas reclamaciones de Ayuntamientos elevadas á la Comision provincial para obtener la rendicion de cuentas municipales de las administraciones que las habian precedido, hicieron patente la necesidad de fijar preceptos con sujecion á la legalidad vigente que pudiesen servir de norma para todos los casos, evitando así la reproduccion de consultas, que para ser resueltas, exigian á esta Corporacion y sus dependencias tiempo y trabajo, necesarios para el despacho de los asuntos de su especial competencia.

Con dicho objeto publicó la Comision su Circular de 4 de Junio de 1872, inserta en el Boletin oficial correspondiente al dia 12 del propio mes, que si bien evitó los inconvenientes espresados, y sirvió de norma para que ajustasen en lo sucesivo las Corporaciones municipales sus actos á las prescripciones que contiene, llegó el caso de repetirse las consultas sobre el mismo servicio, sin duda por haber desaparecido de los archivos de algunos Ayuntamientos el número del Boletin citado, ó haberse dado al olvido la circular que contenia.

Ultimamente algunos Señores Diputados levantaron su voz en el seno de la Excm. Diputacion provincial encareciendo la conveniencia de que se reprodujese la parte dispositiva de la espresada circular, y acordado así por la Asamblea en sesion de 5 del actual, la Comision en debida ejecucion del acuerdo ha resuelto hacer presentes á las Corporaciones encargadas de la administracion municipal las prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos á quienes sus antecesores no hubieran rendido cuentas, deben reclamárselas inmediatamente, fijándoles un término breve para presentarlas con conminacion de las multas para que les faculta el art. 72 de la ley orgánica municipal.

2.ª Las Corporaciones que no puedan conseguir rindan las salientes cuentas dentro del plazo prudencial que las fijen, despues de exigir las multas impuestas, las formarán el cargo en vista del presupuesto, y de lo que resulte respecto á la re-

caudacion de los ingresos del mismo, señalándolas un nuevo plazo para datarse de la cantidad en que consista, y si tampoco lo verificasen pedirá el Ayuntamiento acordar pase la cuenta á la Asamblea de vocales asociados para que procedan conforme á las prescripciones de los arts. 153 y siguientes de la ley municipal.

3.ª La Asamblea, en vista de las cuentas, acordará su aprobacion ó remision á esta Comision provincial con arreglo al art. 156 de dicha ley.

4.ª En el caso de que las anteriores administraciones de los municipios hubieren dejado descubiertos, procedentes de no haberse hecho efectivos los ingresos presupuestos y resultase que el Ayuntamiento saliente hubiere desplegado todos los medios legales para su realizacion, incluso los embargos y remates de bienes de los deudores, el actual deberá proceder á hacerles efectivos bajo su mas estrecha responsabilidad ó acreditar las partidas que apurados todos los medios se justifiquen fallidas.

5.ª Si por el contrario resultasen descubiertos debidos á la negligencia ú omision probada de la administracion anterior cuidará la actual de exigir la responsabilidad establecida por el art. 150 en los bienes particulares de los regidores hasta dejar al municipio indemnizado de los alcances.

6.ª Para la apreciacion de la prueba en negligencia ú omision á que se refiere la regla anterior, bastará acreditar no se han empleado contra los deudores por el Ayuntamiento anterior los apremios 1.º, 2.º y 3.º grado prevenidos por la instruccion para recaudar las contribuciones del Estado.

Cuyas reglas espera la Comision provincial tendrán presentes los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia para exigir las cuentas á las Corporaciones que les precedieron, y conseguir queden reintegrados los municipios de los descubiertos que á su favor resulten contra sus gestores.

Segovia 26 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 15 de Noviembre de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Segundo reemplazo del ejército.

Presentes en caja y ante la Comision los funcionarios, facultativos y talladores segun prescriben las disposiciones legales, continuaron las incidencias de la entrega de quintos correspondientes al 2.º reemplazo en los términos que á continuacion se espresan.

Duruelo. Justificado por Pedro Matías Zarza, núm. 3, que su hermano Simon sirve por su suerte en el ejército, se acordó su baja y que ingrese el suplente.

Idem. Eugenio Barrera de la Fuente, justificó ser hijo de padre que no cuenta mas que con otro, y este sirviendo por su suerte y la Comision acordó pedir su baja y no quedando mas responsables en el pueblo, declarar perdidos para su cupo los dos soldados que faltaban para cubrirlo.

Pradena. Justificado por Rufino San Juan, núm. 5, que su único hermano sirve por su suerte en el ejército, se acordó su baja y el ingreso del suplente.

Idem. Anacleto Martin Garcia, número 2, de la reserva de 1873, justificó la escepcion de hijo único de madre pobre cuyo marido sufre condena, y se acordó declararle exceptuado.

Idem. Acreditado en forma que Mariano Alvaro Malesanz, núm. 5, de la reserva de 1873, es cadete de infanteria, se acordó cubriese plaza por su número.

Valle de Tabladillo. Justificada por Matías Poza Lobo, núm. 1.º, del primer reemplazo, la existencia en el ejército por su suerte de su único hermano, se acordó su baja y que ingrese el suplente.

Idem. Juan Casado Maldonado, núm. 4, justificó la escepcion de hijo único de viuda pobre y se acordó declararle exceptuado.

Espinar. Manuel Perez Rodriguez, núm. 21, de la reserva extraordinaria de 1874, justificó mantener á una hermana menor huérfana y pobre, y se acordó pedir su baja y que ingresase el suplente.

Navafria. Pedro Gonzalez Hernanz, núm. 10, de la reserva extraordinaria de 1874, justificó ser hijo de padre que no tiene mas que otro sirviendo por su suerte, y se acordó pedir su baja y que ingresase el suplente.

Idem. Antonio Garcia Sanz, número 17, de la citada reserva extraordinaria, no pudo justificar la exencion alegada y se acordó pasase á Caja con recurso pendiente.

Riahuelas. En revision justificada por los responsables á la reserva es-

traordinaria, Alejandro Moreno, número 5, Mariano de Agueda, 7, Francisco Andrés, 9 y Magdalena Garcia, 10, haber contraido matrimonio con anterioridad al 12 de Agosto, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declararles exceptuados y por no quedar mas responsables, perdido para el cupo del pueblo el soldado que falta.

Nieva. Fermin Galan Cabrero, número 10, justificó la existencia por su suerte en el ejército de un hermano y se acordó su baja y el ingreso del suplente.

Casla. Toribio Martin Casado, número 12, de la reserva extraordinaria, sujeto á espediente de prófugo se presentó voluntariamente y la Comision acordó se sobreeseyese en aquel y pasase á caja.

Idem. Presentados tambien voluntariamente Gregorio Vega San Juan, núm. 13, y Pedro Municio Gil, número 15, de la misma reserva, y sujetos á espediente de prófugo, la Comision provincial acordó se sobreeseyese en los que se habia mandado instruir.

Zamarramala. Antonio Gonzalez Tobar, núm. 2, del alistamiento para el 2.º reemplazo de este año, en revision acreditó servir por su suerte su hermano llamado Teodoro y comprobados los demás extremos de hijo único se acordó confirmar el fallo revisado y declararle exceptuado.

Idem. Paulino Moral Cabrero, del primer reemplazo del año actual, exento por el Ayuntamiento como hijo de sexagenario que tiene otro en el servicio, justificó lo primero en revision, pero no justificando lo segundo, se acordó pasase á caja con recurso pendiente.

Idem. Gerónimo Gonzalez Duran, de igual procedencia que el anterior, exento por el Ayuntamiento como hijo de padre que no tiene mas que otro sirviendo por su suerte en el ejército, la Comision acordó confirmar el fallo revisado.

Id. Rafael Andrés Andrés, de igual procedencia que los anteriores, exento como hijo de viuda pobre á quien mantiene, en revision presentó espediente pero confesado por el interesado tener otro hermano mayor de 17 años, viudo y sin hijos, la Comision acordó revocar el fallo y quedase sugeto á la responsabilidad que pudiera haberle.

Abades. Cipriano Maragan de Pablos, número 7, de 1.ª edad pendiente de presentacion por enfermo, compareció y se acordó pasase á caja, é ingresando en ellas se pidiese la baja del suplente.

Martin Muñoz de las Posadas. Visto el espediente de prófugo contra Celedonio Rodriguez Gallego y resultando haber sido declarado tal, para el 1.º y 2.º reemplazo de este año y aprehendido, considerando no puede equitativamente achacarse á ignorancia la falta de presentacion y que debe cubrir plaza por la primera responsabilidad que le cupo, puesto que no debia ser alistado para el 2.º reemplazo, se acordó declararle prófugo y que sea

destinado de guarnición á las posesiones de Africa con un año de recargo rebajándose igual tiempo del interesado por quien hubiere sido aprehendido si se hallase sirviendo, que cubra su plaza por el primer reemplazo y se pida la baja del suplente, dejándose sin efecto la pedida respecto al del 2.º

Valladolid, no conformándose la Comisión provincial de Valladolid con la decisión de la competencia en cuya virtud se declaró corresponder al alistamiento de dicho pueblo para el segundo reemplazo del año actual el mozo Mariano Martín López, y no al de Pedrajas de San Esteban, se acordó remitir los antecedentes al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Caja. Las operaciones en la misma durante la sesión han dado por resultado el ingreso por los pueblos que se expresarán los soldados siguientes:

Casla, Toribio Martín Casado.

Zamarramala, Paulino Mora Cabrero.

Espinar, Felipe Blanco Sacristan.

Nieva, Casimiro García Rodríguez.

Valle de Tabladillo, José Poza Peña.

Abades, Cipriano Marugan de Pablos.

Navafria, Antonio García Sanz.

Prádena, Mariano Alvaro.

Redenciones á Metálico. Presentadas cartas de pago para la redención del servicio militar por los soldados de Fresno de la Fuente, Antonio España de Diego.

Melque, Gerónimo de Frutos Rubio Torrecaballeros, Dionisio Sastre Parra.

Espinar, Felipe Blanco Sacristan, les fueron expedidos por la Comisión provincial los oportunos certificados de libertad.

Primer reemplazo.

Muñoveros. Declarado por el Gobierno de S. M. exceptuado del servicio el soldado Antonio de Virseda Gomez se acordó pedir su baja.

Capital. Esteban Soblechero Fernandez número 65 del alistamiento, sujeto á expediente de prófugo justificó servir voluntariamente en el Regimiento de Nápoles del ejército de Cuba y la Comisión provincial acordó se sobreseyese en aquel, cubriese plaza y se pidiese la baja del suplente.

Cuentas municipales.—Fresneda de Cuellar. En virtud de queja de Don José Pérez se acordó prevenir al Ayuntamiento proceda con arreglo á las circulares de la Comisión provincial para exigir la rendición de las cuentas del período en que el recurrente fué Depositario de la Corporación.

San Martín y Mudrián. A instancia de Don Miguel de Plaza se acordó prevenir al Ayuntamiento compela á los que formaron parte del Ayuntamiento que presidió el recurrente á responder á prorrata de las dietas devengadas por los Comisionados de apremio durante la época en que administró dicho Ayuntamiento.

Pósitos.—Maderuelo. Formulada denuncia por varios vecinos respecto á abusos en la administración del pósito se acordó remitir la original al

Señor Juez de 1.ª instancia del partido.

Comunidades.—Barbolla y Boceguillas. En el expediente sobre división del Monte denominado del Santo, se acordó no proceder aquella.

Arahuetes. Formulada pretensión por el Alcalde respecto á que se le entreguen las maderas necesarias de los propios de comunidad de Pedraza para la construcción de un puente sobre el río Cega, se acordó desestimar la pretensión.

Policia Urbana.—Capital. Examinado un proyecto de reglamento formado por el Ayuntamiento para la creación y régimen de una compañía de Bomberos, mantobreros, la Comisión provincial acordó devolverle al Señor Gobernador de la provincia con informe favorable á su aprobación.

Ayuntamientos.—Condado de Castilnovo. Se acordó desestimar un recurso promovido por D. José Galofre, contra el Alcalde, sobre los términos de expedición de un certificado.

Presupuestos Municipales.—Idem. En expediente promovido por el mismo Señor Galofre en reclamación de agravios contra un repartimiento municipal, se acordó prevenir al Ayuntamiento releve al recurrente de la cuota de 111 pesetas que no ha podido cargarle como propietario forastero.

Beneficencia.—Escobar. A petición de Domingo Perlado, se acordó le fuese devuelta su hermana Juana, acogida en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Carreteras provinciales.—Arcones. En el expediente sobre deslinde del monte enebral que atraviesa el trazado de la carretera de la salceda por la venta de Juanilla á Valde las fuentes, se acordó encargar al perito agrícola provincial dicho deslinde, marcándole la forma de practicarlo y de reponer las cosas al estado que tenían antes de la enagenación de aquel monte.

Madrona á Fuentemilanos. A instancia de D. Manuel de Miguel y otros dos vecinos del primer pueblo, en reclamación de perjuicios que pueden causarles las obras de la carretera de Villacastin, se acordó pedir informe al perito agrícola y recordar al Director de caminos el que se le tiene pedido sobre la variación del trazado en el trozo 3.º de dicha carretera.

Salceda á Valde las fuentes. Para la recepción de las obras de la sección 2.ª, trozo 2.º de la carretera entre las citadas localidades, se acordó comisionar al Sr. Diputado D. Antonio Hernandez y al Director de caminos.

Ortigosa de Pestaño. Visto lo informado por el espresado Director de caminos en expediente promovido por D. Pedro Miguel y D. Roque Llorente, se acordó decir á dicho funcionario proceda á ejecutar por administración las obras que propone en la carretera de Santa María de Nieva á Bernardos con sujeción al presupuesto remitido.

Cantalejo y Cabezuela. En el expediente sobre construcción de un trozo de carretera que cruzando por el segundo pueblo, ha de conducir á la entrada del primero, se acordó pre-

venir á los Alcaldes de ambos distritos procedan los respectivos Ayuntamientos al deslinde en sus jurisdicciones de la servidumbre pecuaria que pasa por los terrenos, objeto de la espropiación, y que se esté á lo acordado respecto á pretensiones sobre la forma del acarreo de piedra para el firme del camino.

Y se levantó la sesión,
Segovia 22 de Noviembre de 1875,
El Secretario, Salvador María Sanz.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mariano Villa Pastor, primer Teniente de Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad en ejercicio de la Alcaldía por indisposición del Propietario.

Hago saber: Que para la subasta para la construcción de una verja de hierro forjado y asiento de Piedra con pilastras de piedra blanca y establecimiento de una fuente en la plazuela de Alfonso XII con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha señalado el día 6 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales debiendo los licitadores presentar en la 1.ª media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se expresa á continuación cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la Subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Depositaria Municipal de doscientas cincuenta pesetas.

Segovia 27 de Noviembre de 1875.
—Mariano Villa.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta y por la cantidad de... la construcción de una verja de hierro forjado y asiento de piedra con pilastras de piedra blanca y el establecimiento de una fuente en la plazuela de Alfonso XII con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Collado Hermoso.

Se hallan á disposición de esta Alcaldía tres caballerías que han sido recogidas de los sembrados de este pueblo por el guarda local, de las señas que á continuación se expresan. Un caballo pelo negro, de edad cerrada, como de seis cuartas de alzada, con hierro de H. Y una yegua pelo negro, de edad cerrada, de siete cuartas de alzada; y otra yegua roja, frontina, de edad cerrada, como de seis cuartas de alzada; y para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, se fija el presente anuncio en el Boletín oficial para que el que acredite ser de su propiedad, se le entregarán abonando los gastos causados.

Collado Hermoso 28 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Francisco Yagüe

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Prudencio Hinojas, regente del Juzgado del partido de Cuellar.

Los individuos de la policía judicial procederán á la busca, captura y remisión á este Juzgado de la persona de Antonio Romero de Besa, casado, de 26 años, comerciante ambulante y vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en el término de 10 días, con apercibimiento además al Antonio de que sino se verifica ó no comparece dentro de dicho término, contado desde su publicación, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar, mediante no haber sido habido al buscarle en su domicilio, con motivo de la causa que se le sigue por robo á D. Matías García Panoca, de Fuentidueña.

Dado en Cuellar á 26 de Noviembre de 1875.—Prudencio Hinojas.—El Secretario, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de una caballería mular, cuyas señas á continuación se insertan, de la pertenencia de Juan de la Cruz, vecino de Tarancuena, cometido en esta villa la tarde del 13 del actual. En su consecuencia, ordeno y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, de la citada caballería, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona á quien se ocupare.

Dado en el Burgo de Osma á 22 de Noviembre de 1875.—Eduardo de Urrecha.—El Secretario, Gabriel Rodríguez Domingo.

Señas de la caballería.

Macho mular de cuatro años, alzada sobre siete cuartas, mohino, color castaño oscuro, mas bien negro, herrado de las cuatro estremidades, rozado en el cuello al lado derecho por el yugo; algun carbunco ó mordedura, llevaba atarre de pellejo, cabezada negra de correa fuerte, aparejado con dos sacos y lomillo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Cédula para citar á Antonio Romero de Besa, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

En la causa que de oficio se sigue en este Juzgado de partido por robo á Pedro Frias vecino de Cozuelos, el día 27 de Agosto último, y en la que es parte el Ministerio fiscal, por providencia de este día, se ha acordado, mediante no haber sido hallado en su domicilio Antonio Romero, que este sea citado por medio de edictos ó insertándose la oportuna cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de tercer día contado desde su publicación, comparezca en este dicho Juzgado y su hora de las once de la mañana, á declarar como testigo en la referida causa.

Y para que así tenga efecto espido la presente que firmo en Cuellar á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Vicente Barragan Fuentetaja, escribano de número de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que seguido por todos los trámites de derecho en el Juzgado de primera instancia de esta capital y mi testimonio expediente civil-ordinario a instancia de D. Juan Rico de las Monjas, de esta vecindad, contra Félix Pascual, vecino de esta capital, Antonio Gonzalez, Castor Gonzalez y Rafael Tobar, que lo son de Zamarramala y Julian Marinas, que lo es del lugar de Ontoria, como marido de Felipa, Maria, Antonia, Juana y Cándida Herranz, en concepto estas de herederas de su padre Agapito Herranz, vecino que fué de dicho Zamarramala, sobre pago de siete mil reales en metálico y treinta y seis fanegas de trigo, en el que atendida su no presentación a litigar han sido declarados rebeldes los demandados y entendido en su nombre las actuaciones con los extrados de este Juzgado se ha dictado en dicho expediente la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dicen como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia, a once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito entre partes de la una D. Juan Rico de las Monjas, vecino de esta capital, demandante, su procurador Don Juan Antonio Perez, y de la otra Doña Felipa, Doña Maria, Doña Antonia, Doña Juana y Doña Cándida Herranz, y en su nombre sus respectivos esposos Félix Pascual, vecino de esta Ciudad, Antonio Gonzalez, Castor Gonzalez, y Rafael Tobar, que lo son de Zamarramala y Julian Marinas que lo es de Ontoria, demandados, y en su rebeldia los extrados del Juzgado, sobre pago de mil setecientos cincuenta pesetas y treinta y siete fanegas de trigo.

Vistos: 1.º Resultando que por el procurador D. Juan Antonio Perez, en nombre del D. Juan Rico de las Monjas, se acudió al Juzgado solicitando por su escrito de veinticinco de Enero último se hiciera comparecer a Agapito Herranz, vecino de Zamarramala, a fin de que reconociera judicialmente el pagaré folio 1.º fecha diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, del cual aparece haberse obligado a satisfacer a Rico de las Monjas para el día de San Bartolomé de Agosto del año último de mil ochocientos setenta y cuatro en su casa y poder libre de todo gasto la suma de siete mil reales en dinero efectivo que le había prestado para las atenciones de su casa y treinta y seis fanegas de trigo.

2.º Resultando que citado Herranz de comparecencia, no pudo esta tener lugar por el mal estado de salud, habiendo fallecido a sus resultas poco despues.

3.º Resultando que por el mismo procurador Perez se solicitó con tal motivo en cuatro de Setiembre se recibiera declaracion a Felipa, Maria, Anto-

nia, Juana y Cándida Herranz hijas y herederas del fallecido Agapito Herranz, a tenor de los particulares contenidos en su escrito del folio catorce.

4.º Resultando que comparecidas a la presencia judicial Felipa, Maria, Antonia, Juana y Cándida Herranz, estuvieron conformes en sus declaraciones (folios diez y siete vuelto al veinte y dos) en que su padre Agapito Herranz de quien eran únicas herederas habia fallecido el dos de Febrero último, así como que les constaba que aquél era en deber alguna cantidad de metálico y granos al demandante Don Juan Rico de las Monjas, si bien no podrán determinar la cuantía, manifestando por último que creian legitimo el pagaré del folio primero, y que en su consecuencia se habian acercado los testamentarios de su padre al Señor Rico para concertar los medios de satisfacer su crédito, para lo cual contaban con fincas ya que no con metálico.

5.º Resultando promovida la demanda ordinaria por el procurador Perez en reclamacion de los siete mil reales, treinta y seis fanegas de trigo intereses del seis por ciento desde que el deudor Agapito Herranz se contituyó en mora contra las hijas y herederas de este Felipa, Maria, Antonia, Juana y Cándida, no comparecieron estas a contestarla a pesar de haber sido citadas y emplazadas al efecto en forma legal, por lo que a solicitud del demandante se las declaró rebeldes.

6.º Resultando que sustanciado el pleito por los estrados del Juzgado por la rebeldia de las demandadas y recibido a prueba a solicitud de la parte demandante, han declarado los testamentarios de Agapito Herranz, Miguel Mateo y Estanislao Alvarez, (folios setenta y cinco vuelto y setenta y seis, y ochenta y ocho vuelto al noventa,) reconociendo la legitimidad de la deuda reclamada por Rico de las Monjas y por legitimo el pagaré del folio primero, añadiendo haberse acercado al demandante impetrando alguna espera para realizar fondos, a fin de satisfacer dicho crédito, espera que no fué posible obtener.

7.º Resultando de la declaracion del perito caligrafo Don Angel Jimenez que la firma que de Agapito Herranz aparece al final del pagaré folio primero, es de la misma mano y puño, caligráficamente comparadas letra por letra, que las de las firmas del mismo Herranz obrantes en la causa seguida contra el mismo Herranz por actuacion de D. Celestio Perez Conejero, con las cuales como indubitadas ha sido co- tejadas.

1.º Considerando que aparece de autos plenamente comprobada la legitimidad del pagaré folio primero, y por consecuencia que Agapito Herranz era en deber los siete mil reales y treinta y seis fanegas de trigo a Don Juan Rico de las Monjas que se obligó a devolver a este para el día de San Bartolomé de Agosto del año último ó sea para el veinte y cuatro del mismo mes, sin que lo hubiera realizado.

2.º Considerando que al intentar preparar la egecucion Don Juan Rico de las Monjas contra su deudor Agapito Herranz por medio del reconocimiento judicial del pagaré folio primero, no pudo tener efecto por el fallecimiento de Herranz, pero si ha venido implícitamente a confesarse la legitimidad de aquel documento y deuda consiguiente por las cinco hijas y herederas de aquel corroborándose la legitimidad de otro crédito por las terminantes manifestaciones de los testamentarios de Herranz, Miguel Mateo y Estanislao Alvarez (folios setenta y cinco y ochenta y ocho vuelto) así como por la declaracion del perito caligrafo Don Angel Jimenez.

3.º Considerando que confesada por las hijas de Herranz ser las únicas herederas de este, están obligadas a satisfacer los débitos que contra el mismo aparezcan justificados y en tal concepto han manifestado estar prontas a solventar el reclamado por el demandante Rico de las Monjas.

4.º Considerando por lo espuesto que este ha justificado plenamente su accion y demanda y nada en su contra han alegado las demandadas que no han comparecido al juicio a pesar de haber sido legalmente emplazadas y sus respectivos maridos, por lo cual se ha sustanciado el pleito en su rebeldia.

Visto lo dispuesto en las leyes primera título diez y seis, libro tercero, y tercera, título once libro primero del Fuero Real, las primera y segunda título primero de la partida quinta y el artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Fallo: Que declarando como declaró ser legitimo el crédito de siete mil reales y treinta y seis fanegas de trigo que, adeudado al demandante por Agapito Herranz ha sido objeto de la presente litis, contra las hijas y herederas de aquel, debo de condenar y condeno a Felipa, Maria, Antonia Juana y Cándida Herranz en el expresado concepto de herederas del deudor Herranz al pago de los siete mil reales y treinta y seis fanegas de trigo a Don Juan Rico de las Monjas en el término de ocho días, con mas al de los intereses del seis por ciento de aquel capital desde el veinticuatro de Agosto del año último y al de las costas.

Asi por esta mi sentencia que, además de hacerse saber a las partes y por rebeldia de las demandadas en los estrados del Tribunal se publicará en el Boletín oficial de esta provincia de conformidad a lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento y publicacion. En la ciudad de Segovia a once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano de su número, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede,

la cual, estándose celebrando la audiencia de este día fué publicada, leyéndose íntegramente por mí el infrascrito en clara e inteligible voz, de lo cual fueron testigos Don Antonio Leonor y Don Angel Grajales, vecinos de esta capital; doy fe.—Ante mí;—Vicente Barragan Fuentetaja.

Lo relacionado mas largamente aparece del indicado expediente y la sentencia pronunciamiento y publicacion inserta concuerda con su original en el mismo obrante a que me remito; en cuya fe y cumplimiento de lo en el particular ordenado, pongo el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, que signo y firmo en cinco hojas del sello décimo, rubricadas de la que acostumbro en Segovia y Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Ha desaparecido una Yegua, propia de Juan Pablo Molino de Fuentepelayo el 27 de Noviembre, cuya reseña es la siguiente.

Pelo negro morcillo, de seis cuartas y media y dos dedos, poco mas ó menos, de edad cerrada con una cicatriz encima de las fosas nasales y herrada de las manos, pelos blancos en medio del dorso y en los costillares pelos blancos.

Café nervino medicinal.—Maravilloso secreto árabe.—Exclusivo del Doctor Morales.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, malas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, histerismo, exceso de bilis, estreñimiento y demas trastornos del aparato gastro-intestinal; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes.

Indispensables para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican a fatigas intelectuales, para los convalecientes y militares en campaña, y para cuantas personas quieren conservar su salud por lo higiénico que es y enfermedades que evita su uso diario. Se dan ó remiten prospectos gratis.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta al precio de 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

DEPOSITOS EN MADRID.—Central: Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Segovia, Farmacia de Llovet é hijo, Escuderos.—Soria, Farmacia y Droguería de Calahorra.—Guadalajara, Farmacia de Almazán.—Ávila, González, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande; Peñaranda de Bracamonte, Cuenya;—Béjar, Comendador.

En los depósitos de Madrid y Provincias se hace el descuento ó rebaja del 20 100 de seis Cajas en adelante.

Segovia: Imp. de Ondero, Calle Real 42.